

## Contenido

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Trabajo creó la Red de Formalización Laboral. Decreto 0567 de 2014. Ministerio de Trabajo. "Por el cual se estructura la Red Nacional de Formalización Laboral y se dictan otras disposiciones."

Pág. **1**

El Fondo Nacional de Vivienda modificó el formulario de inscripción para el programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores. Resolución 0574 de 2014. Fondo Nacional de Vivienda. "Por el cual se modifica el formulario de inscripción al programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA) y la respectiva guía de diligenciamiento."

Pág. **2**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió una consulta sobre la supervisión a la instalación de redes locales en los proyectos de construcción de vivienda. Concepto SSPD-OJ-2014-055 DE 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pág. **3**

Consejo de Estado se pronunció por falla en el servicio por omisión en el servicio de inspección, vigilancia y control en la actividad constructora a nivel local por parte de un ente territorial. Sentencia 28.980 de 29 de enero de 2014. Consejo de Estado.

Pág. **4**

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP. Resolución Número 0169: "Por la cual se modifica la Resolución 767 de 7 septiembre de 2009 y se adoptan los precios de conexión a partir de Abril 1° de 2014".

Pág. **7**

### ► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

**El Ministerio de Trabajo creó la Red de Formalización Laboral.** Decreto 0567 de 2014. Ministerio de Trabajo. "Por el cual se estructura la Red Nacional de Formalización Laboral y se dictan otras disposiciones."



Foto: www.fenalco.com.co

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo estructuró la Red Nacional de Formalización Laboral que tendrá como objetivo garantizar la consolidación del trabajo decente, cobertura de seguridad social y desarrollo de políticas activas de empleo, mediante herramientas del Servicio Público de Empleo. Dicha red se conforma como el conjunto de actores, procesos, recursos, políticas y normas para facilitar la consecución de trabajo decente y seguridad social para todos los trabajadores.

La Red Nacional de Formalización Laboral se integrará por operadores del Servicio Público de Empleo, Confederaciones Sindicales, gremios y las entidades públicas y privadas que voluntariamente se

&gt;&gt;



&lt;&lt;

deseen vincular a la misma. De igual manera se tiene previsto que las agencias de gestión y colocación de empleo del SENA, de las Cajas de Compensación Familiar y de las alianzas publico-privadas ejecutarán acciones de promoción, intervención y acompañamiento para la formalización laboral atendiendo las reglamentaciones del Ministerio de Trabajo.

Los propósitos de la Red Nacional de Formalización Laboral consisten en:

- Orientar a ciudadanía, empleadores y trabajadores en materia de trabajo decente y acceso a seguridad social de los trabajadores.
- Acompañar programas y proyectos de formalización que promueva el Ministerio de Trabajo.
- Realizar campañas, brigadas y capacitación promoviendo la formalización laboral.
- Ejecutar acciones de acompañamiento e intervención directa conforme a las instrucciones del Ministerio de Trabajo frente al tema de afiliación y cotización a la seguridad social de los trabajadores.
- Acompañar los programas del Ministerio de Trabajo para asegurar la efectividad de las políticas y normas en materia de formalización laboral
- Propender por la ampliación de la cobertura del Sistema de Protección Social.
- Suministrar información para el diseño y actualización de las políticas públicas en materia de empleo, protección al cesante y formalización laboral.

**El Fondo Nacional de Vivienda modificó el formulario de inscripción para el programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.** Resolución 0574 de 2014. Fondo Nacional de Vivienda. *“Por la cual se modifica el formulario de inscripción al programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA) y la respectiva guía de diligenciamiento.”*



Foto: contrastes.com.co

Mediante Resolución 0049 de 2014, modificada por la Resolución 210 del mismo año se adoptó el Formulario de Inscripción para Postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano al Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Al respecto, el Fondo Nacional de Vivienda determinó que en el formulario se requiere incluir una nota aclaratoria para los hogares postulantes indicando que los valores enunciados en los literales F y G del formulario se tendrán que ajustar si la escrituración y entrega del inmueble se realiza en el año siguiente a la postulación, ya que el valor total de la vivienda se encuentra calculado en salarios

mínimos legales mensuales vigentes del año en curso.

De igual manera se resolvió incluir una nueva casilla en el numeral 2 del literal F del formulario en mención que se denominará “diferencia entre el SFV asignado antes del 5 de julio de 2013

&gt;&gt;



&lt;&lt;

y el subsidio solicitado VIPA en smlmv”, que aplicará en los eventos contenidos en el artículo 13 del Decreto 1432 de 2013: beneficiarios de SFV vigentes y sin aplicar, otorgados por Fonvivienda o por las Cajas de Compensación Familiar.

## ► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió una consulta sobre la responsabilidad y supervisión de la instalación de redes de alcantarillado en los proyectos de construcción de vivienda.** Concepto SSPD-OJ-2014-055 DE 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Fue elevada una consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre un caso en el cual un proyecto de construcción de vivienda cuya entrega a los propietarios fue realizada un año antes de la presentación de la consulta, presentó fallas en la instalación de las tuberías que conducen las aguas negras de cada unidad residencial a las redes del municipio, toda vez que no conduce los sedimentos, teniendo los habitantes del proyecto que contratar un vector cada dos meses, por lo que indagan sobre si la empresa de servicios públicos del municipio tiene función de interventoría a las redes de los conjuntos residenciales en construcción o cuál es la autoridad competente para verificar la correcta instalación.



Foto: voxpopuli.net

La Superintendencia indicó que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, el servicio de alcantarillado es considerado un servicio público domiciliario, necesario para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas; bajo este entendido el numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público de alcantarillado y la Ley 388 de 1997 en el artículo 8° atribuyó a los municipios la localización y establecimiento de las características de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, por lo que la prestación de estos, incluidos el de alcantarillado, implica la existencia de infraestructura que permita el acceso al mismo por parte de los usuarios y suscriptores.

También señaló que la red de alcantarillado está compuesta por el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de aguas lluvia y residuales e hizo referencia a otro concepto rendido por dicha entidad, en el que mencionó que el artículo 8° del Decreto 302 de 2000 estableció que la construcción de redes locales y demás obras necesarias para conectar los inmuebles al sistema de acueducto y alcantarillado municipal es responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores, no obstante facultó a la entidad prestadora de servicios para que pueda ejecutar dichas obras, caso en cual el costo de las mismas tendrá que ser asumido por los usuarios del servicio.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto 302 de 2000 determinó que es procedente que la Empresa de Servicios Públicos exija al constructor y/o urbanizador que la construcción de las redes locales de acueducto y alcantarillado se realicen con las especificidades técnicas proyectadas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo anterior en concordancia con la Resolución 1096 de 2000.

Al ser los servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado, en la ejecución de obras y diseños propios del sector, será obligatoria la interventoría permanente o transitoria, que en el caso bajo estudio debe ser adelantada por funcionarios dependientes laboralmente de la entidad contratante o ejecutora de la obra o diseño, o por personas naturales o jurídicas independientes laboralmente de la entidad contratante siempre y cuando cumplan en todo caso los requisitos de idoneidad, experiencia y calidades exigidas en la Resolución 1096 de 2000. Por ende la interventoría será responsable civilmente por la omisión o deficiencia en el desempeño de las obras cuando le sean imputables los daños causados a las entidades prestadoras y/o usuarios del servicio; en cuanto al mantenimiento y reparación de las redes locales, tales actividades estarán a cargo de las ESP.

Se advierte de igual forma que el costo de reparación de las acometidas y medidores internos estará a cargo los suscriptores o usuarios, aún cuando ya haya expirado el periodo de garantía: de igual manera los usuarios están obligados a mantener la cámara o cajilla de medidores limpia de escombros y basuras, con la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones domiciliarias o internas de acueducto y alcantarillado, sin perjuicio de que la ESP revise las instalaciones para exigir las adecuaciones y reparaciones que considere pertinentes para la correcta prestación del servicio.

**Consejo de Estado se pronunció por falla en el servicio por omisión en el servicio de inspección, vigilancia y control en la actividad constructora a nivel local por parte de un ente territorial.** Sentencia 28.980 de 29 de enero de 2014. Consejo de Estado.



Foto: actualicese.com

El Consejo de Estado profirió sentencia dentro del proceso de la acción de reparación directa, interpuesta por una ciudadana contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en la cual solicita que sea declarado responsable por la falla en servicio de inspección, vigilancia y control en la actividad constructora a nivel local y que se le condene la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Lo anterior, en el entendido que una sociedad comercial inició un plan de construcción de vivienda sin haber obtenido previamente la licencia de construcción para el referido plan por parte de las autoridades competentes del Distrito de Barranquilla; posterior a ello

&gt;&gt;



&lt;&lt;

la demandante celebró con la mencionada sociedad un contrato de promesa de compraventa para la construcción de un bien inmueble, pagó parte del precio y una vez vencido el plazo para la entrega del bien prometido en venta, dicha sociedad desapareció sin cumplir el objeto del contrato.

En concepto de la accionante, no resulta comprensible que en Barranquilla se hubiese anunciado construcción de planes de vivienda con desconocimiento de las normas legales que obligan a constructores a inscribirse ante las autoridades, por ende se constituyó una falla del servicio de inspección, vigilancia y control del Distrito de Barranquilla al ser negligente y no adoptar medidas tendientes a impedir la oferta al público del plan de vivienda que no se encontraba inscrito y que no contaba con licencia de construcción. En este sentido, el accionante manifiesta que se debió impedir las ventas de dichos apartamentos, argumentando que de haber tenido información de las irregularidades por parte de las autoridades jamás hubiesen celebrado el contrato de compraventa y menos haber entregado sumas de dinero.

Foto: [www.abcdelasemana.com](http://www.abcdelasemana.com)

Lo anterior se consideró por el accionante como una violación a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 78 de 1987 que impone obligación a las autoridades de llevar el registro de personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad de construcción y enajenación de inmuebles, así como de otorgar los permisos correspondientes a planes de vivienda que cumplieron con las exigencias de Ley.

En primera instancia el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones proponiendo la excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que el Distrito no está obligado a expedir licencia si no le fue pedida. También invocó excepción de concurrencia de culpas ya que la demandante por obligación legal al celebrar el contrato de promesa de compraventa, está obligada a tener diligencia y cuidado en sus negocios.

En Fallo de primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo de Atlántico, indicó que no se encontró nexo de causalidad entre el daño y la actividad o pasividad de la administración y que si bien es cierto el Decreto 78 de 1987 otorgó a las entidades territoriales la función de llevar el registro de las personas que se dediquen a las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, tal deber no implica la carga de responder por las ilicitudes cometidas por las personas naturales o jurídicas que no se hubiesen inscrito, por ende negó las pretensiones de la demanda. La demandante apeló la sentencia de primera instancia al considerar que ella actuó de buena fe al celebrar el contrato, además que partió de la confianza legítima de que las autoridades del Distrito de Barranquilla cumplían cabalmente con las funciones que les correspondían sobre inspección, vigilancia y control de la actividad urbanística.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Se estudió la existencia del daño antijurídico en el caso bajo análisis, que se definió como el perjuicio provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, que para el caso concreto se representó en el menoscabo patrimonial sufrido por la demandante y la falta o ausencia de control por parte de las autoridades distritales de Barranquilla, sobre las actividades de enajenación y construcción por parte de la sociedad comercial que incumplió el contrato.

El Consejo de Estado indicó que en los casos donde se discute la responsabilidad del Estado por daños causados a particulares como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, se ha considerado que el título de imputación aplicable no es otro diferente que el de la falla del servicio.

Para el caso en concreto se hizo un relato histórico normativo indicando que la Ley 66 de 1968 se encargó de regular las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas, atribuyendo dicha facultad al Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria para que ejerciera la función de inspección y vigilancia; posteriormente mediante Decreto 78 de 1986 se asignaron las funciones de dicha superintendencia a las entidades territoriales. Adicionalmente, la referida normatividad otorgó competencias a las entidades territoriales para imponer sanciones en procura de impedir el desarrollo de proyectos de urbanización que no cumplieran con las citadas disposiciones legales, por la necesidad de protección de la comunidad, ya que esta se puede ver afectada por personas inescrupulosas que con pretexto de construir programas de vivienda recaudan sin control y de forma masiva grandes sumas de dinero. En el caso en concreto, el Consejo de Estado encontró demostrado que la sociedad comercial fue registrada como urbanizadora ante la Superintendencia Bancaria, registro que imponía la administración, vigilancia y control estatal sobre la gestión de dicha sociedad y por ende encuentra que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla incurrió en una omisión por no adoptar las medidas preventivas y sancionatorias que el marco legal obligaba, toda vez que dentro de sus obligaciones, se encuentra la de inspección oficiosa a los negocios de las entidades sometidas a su registro, para cerciorarse del funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Al demostrarse la existencia de obligaciones concretas a cargo del Estado que de haberse cumplido hubiesen evitado el daño patrimonial que sufrió la demandante, la Sala declara patrimonialmente responsable a la entidad demandada por falla en el servicio por omisión, por lo que decide revocar la providencia recurrida y en su lugar decretar la indemnización de perjuicios materiales y no los morales toda vez que estos no pudieron ser demostrados en el transcurso del proceso.

## ► SABIAS QUE...

**Con participación de Colombia se realizó el XIX Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe.** Comunicado 14 de marzo de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En la ciudad de Los Cabos, México, se adelantó el XIX Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe donde se compartieron temas relacionados con educación ambiental para el desarrollo sostenible, estrategia financiera regio-

&gt;&gt;



&lt;&lt;

nal, contaminación atmosférica, indicadores ambientales, sustancias químicas y desechos peligrosos entre otros. Dicha reunión también sirvió para hacer un llamado a la ratificación de la enmienda del protocolo de Kioto para continuar con los procesos de legislación nacional sobre cambio climático, apoyar los avances en el Fondo Verde del Clima y revisar y apoyar el borrador del acuerdo de Lima para transformar los países latinoamericanos en sociedades carbono neutrales.

**Se firma Acuerdo Estratégico de Desarrollo Urbano para la ciudad de Tunja por 162 mil millones de pesos.** Comunicado 25 de marzo de 2014. Presidencia de la República. El Presidente de la República Juan Manuel Santos lideró el Acuerdo Estratégico de Desarrollo Urbano para la ciudad de Tunja, Boyacá por 162 mil millones de pesos. El mandatario afirmó que dicho plan ha sido uno de las mayores inversiones que se han realizado con el departamento de Boyacá en toda la historia. Las inversiones que se realizarán abarcan temas de infraestructura, inversiones en lo social, en educación, lo anterior con el fin de que se pueda generar un salto cualitativo en el desarrollo por medio de la utilización de tecnología con el uso de telemedicina y teleeducación.

## ▶ ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL

**Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP.** Resolución Número 0169: "Por la cual se modifica la Resolución 767 de 7 septiembre de 2009 y se adoptan los precios de conexión a partir de Abril 1° de 2014".

Mediante esta Resolución la EAB, adopta los precios unitarios nuevos y actualizados a cobrar a partir de la fecha prevista en la norma a los usuarios por concepto de conexión y reconexión de acometidas, corte, suspensión y reinstalación del servicio, nuevas conexiones domiciliarias de alcantarillado y obras complementarias que realice directamente la EAB-ESP, de conformidad con las tarifas de precios para la vigencia 2014, relacionados en el anexo 1 de la resolución.

Así mismo, esta resolución regirá a partir del primero (1) de Abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015 y es aplicable a todas las actividades que se adelanten y ejecuten a partir de la fecha en que la misma entre a regir y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Foto: www.cmf.com.co